



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
RELATIVO A LA APROBACIÓN REGLAMENTO DE DENUNCIAS Y QUEJAS PREVISTO
EN EL NUMERAL 304 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.**

ANTECEDENTES:

I. El día 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político – electoral.

II. Producto de la reforma constitucional señalada en el primer antecedente, el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se prevén las faltas electorales y su sanción, estableciéndose en dicho Libro las reglas de los procedimientos sancionadores que en las leyes electorales locales deben considerarse.

III. El día 14 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial de "El Estado de Colima" el Decreto número 315, a través del cual se aprobó reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, para adecuarlo a las nuevas disposiciones legales de carácter nacional, entre ellas las relativas al Procedimiento Administrativo Sancionador.

IV. Mediante Acuerdo 11 del presente proceso electoral, del 04 de diciembre de 2014, se aprobó la conformación de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código Electoral del Estado vigente.

Con base a lo anterior, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES:

ACUERDO NO. IEE/CG/A033/2015
Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

1ª. El Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Además, este organismo electoral tiene a su cargo la atribución de vigilar los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, segundo y tercer párrafos, del Código Electoral del Estado.

2ª. De acuerdo a lo mandatado por el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las leyes electorales locales deben considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

"a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral,*
y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales."

3ª. En razón de lo dispuesto por el precepto normativo citado en la consideración anterior, el legislador local en la reforma del día 14 de junio de 2014, al Código Electoral del Estado de Colima, estableció en el mismo el Libro Sexto, denominado "Del Procedimiento Administrativo Sancionador", el cual contiene dentro de su capitulado lo referente a las faltas electorales y su sanción, a los sujetos, conductas sancionables y sanciones, así como el procedimiento sancionador, clasificado en ordinario y especial.

Es así, que en el artículo 285 del Código de la materia, se determinan como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el ordenamiento legal en cita a:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; y

X. Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

De igual manera el Código Comicial de la entidad, prevé el tipo de sanciones específicas a que se harán acreedores cada uno los sujetos responsables que incurran en alguna de las hipótesis previstas como infracciones, debiéndose considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del citado Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

Un aspecto importante, que debe dimensionarse, consiste en que las autoridades federales, estatales o municipales que incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral del Estado, serán sancionadas mediante el procedimiento establecido en el propio Código Electoral local.

Un elemento fundamental dentro del procedimiento sancionador, consiste en la determinación de los órganos competentes en el procedimiento sancionador, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código Electoral, estos son:

- I. La Comisión de Denuncias y Quejas, que se encargará de la tramitación;
- II. El Consejo General, con la facultad de resolución; y
- III. Los Consejos municipales electorales, que en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores y como órganos competentes en algunos supuestos establecidos en el mismo Código Electoral del Estado.

La Comisión de Denuncias y Quejas, se integra por tres Consejeros Electorales, quienes fueron designados por el Consejo General de este Instituto para un periodo de tres años, según lo señalado en el antecedente IV del presente instrumento.

La clasificación del procedimiento sancionador, en ordinario y especial, es en razón del momento en que se instaure, esto es, el ordinario se sustancia en periodo interproceso,

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

mientras que el especial se desahogará dentro de un procesos electoral. Otra diferencia fundamental entre dicho procedimientos, consiste que en el primero la autoridad que resuelve el procedimiento es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en tanto que en el procedimiento especial sancionador la Comisión de Denuncias y Quejas desahoga el procedimiento e integra la investigación, para ponerlo en estado de resolución y enviarlo el Tribunal Electoral del Estado para que éste resuelva.

4ª. Es así, que lo relativo al procedimiento administrativo sancionador sufre un cambio de fondo en su manera de concebirlo y sustanciarlo, por lo que existe mandato de crear un órgano que se encargue de su conocimiento, integración y desarrollo, que es precisamente la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, para lo que será necesario la creación de un Reglamento en la materia, tal y como lo mandata el propio Código Electoral del Estado en el último párrafo del artículo 304.

5ª. Por lo anterior, es que se propone mediante el presente instrumento, la aprobación y expedición de un Reglamento de Denuncias y Quejas que permita establecer aquellas particularidades no previstas en el Código Electoral vigente en la entidad, de los procedimientos administrativos sancionadores, para efectos de legalidad y certeza en el proceso, desarrollo y resolución de los mismos.

6ª. El Reglamento de Denuncias y Quejas, tendrá por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en los capítulos I, II y III del Título Primero del Libro Sexto del Código, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

Un elemento central del Reglamento citado, consiste en la regulación de un procedimiento para la adopción de medidas cautelares en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, las cuales tienen como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, a fin de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

7ª. En el conocimiento de las denuncias, juegan un papel fundamental los Consejos Municipales Electorales, cuando durante el Proceso Electoral se denuncie:

- a) La ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquiera diferente a la transmitida por radio o televisión;
- b) Actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión.
- c) La presunta difusión de propaganda gubernamental o institucional en periodo prohibido, es decir, a partir del inicio de las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un municipio determinado.
- d) La presunta difusión de propaganda por parte de las autoridades y cualquier otro ente público, que implique la promoción personal de algún servidor público, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un municipio determinado.
- e) La difusión de propaganda que calumnie en términos de lo previsto en el Código, siempre que el medio comisivo sea distinto a radio y televisión.

8ª. El Instituto Electoral del Estado, deberá cumplir con su función de órgano garante de los principios rectores de la función electoral y una forma de lograrlo consiste en hacer accesible la interposición de una queja o denuncia por medios de comunicación electrónicos, que para efectos de certeza, deba ratificada en un plazo de tres días contados a partir de la notificación; asimismo, es permisible la presentación de la queja o denuncia sea presentada en forma oral, misma que será recibida por las unidades permanentes o temporales que se conformen, o por los funcionarios del Instituto habilitados con fe pública por el Consejo General.

En este mismo sentido, el Código Comicial de la entidad determina que la queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, para posteriormente turnarse a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado

9ª. Una vez recibida la denuncia, podrán adoptarse medidas cautelares, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la Comisión y estar relacionada con una queja o denuncia.
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar;
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;

Cuando las solicitudes sean presentadas ante los consejos municipales y la materia de la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares así como cualquier otra diferente a radio y televisión el Consejo Municipal correspondiente determinará la investigación conducente sobre la petición de mérito, o conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código.

Un aspecto fundamental relativo a las medidas, consiste en la verificación de su cumplimiento, en caso contrario a lo ordenado, la Comisión de Denuncias y Quejas y, en su caso, los Consejo Municipales, darán inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

10ª. La presencia de los Consejeros electorales integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto será fundamental para el desahogo de todos los asuntos de su

competencia, no obstante ello, en caso de ausencia, y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias necesarias para lograr su integración, procediendo a convocar a otros consejeros electorales que surgirán de una lista previamente aprobada por el Consejo General para estos efectos y serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista.

En todo caso, el Consejero electoral que vaya a ausentarse, deberá avisar con anticipación al Presidente de la Comisión para los efectos conducentes. En caso de que quien se ausente sea éste último, el oficio deberá dirigirlo a la presidencia del Instituto.

11ª. Los procedimientos seguidos ante los Consejos Municipales Electorales tendrán una tramitación similar a la seguida por la Comisión de Denuncias y Quejas, con las debidas particularidades que su naturaleza les reviste, teniendo el Consejero Presidente del Consejo Municipal la responsabilidad de su desahogo.

En este orden de ideas, los consejos municipales al momento de recibir una queja o denuncia, deberán informar de inmediato al Presidente del Consejo General, quien a su vez la hará del conocimiento a la Comisión de Denuncias y Quejas.

El conocimiento que se hará a la Comisión citada de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, será para efectos de que aquélla determine la atracción de la queja o denuncia, por lo que de atraer el asunto, y atendiendo a los sujetos y circunstancias del caso concreto, determinará si quien debe instruir el asunto será ésta misma, o serán los consejos municipales quienes lo sustancien hasta la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos.

Con respecto a los procedimientos especiales sancionadores instaurados por la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 322 del Código Electoral del Estado, podrán ser atraídos por la Comisión en cualquier momento procedimental previo a su remisión al Tribunal, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

12ª. Finalmente, en el reglamento que se propone para su discusión y aprobación, se establecen que las infracciones a las disposiciones del Código Electoral y del propio Reglamento, que cometan los funcionarios electorales del Instituto, se tramitarán en los términos que señale el propio Código Electoral de la entidad, con independencia de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables. En tanto que para el resto las autoridades requeridas se considerará que incumplen su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando una vez realizado el apercibimiento respectivo no respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información, no informen en los términos solicitados o nieguen la información solicitada.

En base a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 114, fracción I, y 304 del Código Electoral del Estado, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO.- Este órgano superior de dirección aprueba el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 114 del Código Electoral del Estado de Colima, mismo que forma parte integral del presente instrumento.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente documento a todos los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral local, a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar, así como a los consejos municipales electorales.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación y con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el mismo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado, para lo cual se instruye al secretario Ejecutivo de este Consejo General.


El presente Acuerdo fue aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 (veinticuatro) de enero de 2015 (dos mil quince), por votación unánime de los Consejeros Electorales: Consejera Presidenta Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco,

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PROCESO ELECTORAL 2014-2015

Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado y Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas.

CONSEJERA PRESIDENTA




MTRA. FELICITAS ALEJANDRA VALLADARES
ANGUIANO

SECRETARIO EJECUTIVO



MTRO. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ


CONSEJEROS ELECTORALES



MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ



LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO




LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ

LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA



MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO



DRA. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ
CÁRDENAS

La presente foja forma parte del acuerdo número IEE/CG/A033/2015 del Proceso Electoral Local 2014-2015, aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día 24 (veinticuatro) de enero del año 2015 (dos mil quince).

ACUERDO NO. IEE/CG/A033/2015
Reglamento de Denuncias y Quejas del IEE.